

## **MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISORIA DE INMUEBLE: SU ESPECIAL NATURALEZA COMPLEJA Y HETEROGÉNEA**

**Tomás Robert**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán<sup>1</sup> nos trae una particular mirada sobre la restitución provisoria de inmuebles en el proceso penal. Durante mucho tiempo se dijo que esta medida tenía todas las características de una cautelar del proceso civil y que como tal debería contar para su dictado con los requisitos que se exigen en dicho ámbito: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

En el Código Procesal Penal de Tucumán (en adelante CPPT) se encuentra legislada en el artículo 212 que dice: “En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso, y aun sin dictado de auto de elevación a juicio, el juez, a pedido del damnificado, podrá disponer provisoriamente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuese verosímil. El juez podrá fijar una caución si lo considerase necesario”<sup>2</sup>.

Esta norma se encuentra dentro del capítulo destinado a la regulación de los secuestros (Capítulo IX “medios de prueba”, Sección IV “secuestros”). Varias cuestiones se planteaban en torno a su dictado y su revocación y hacían que los intérpretes de la norma no se pongan de acuerdo respecto a su naturaleza jurídica.

En el ámbito forense esta discusión comenzó cuando había que decidir el efecto que tendría el recurso de apelación sobre la ejecución del lanzamiento una vez dictada la misma: suspensivo o devolutivo. Partidarios de esta última postura eran aquellos que sostenían que la restitución de inmuebles es de naturaleza civil

---

<sup>1</sup> Ver fallo disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41239-restitucion-provisoria-inmuebles-proceso-penal-requisitos-su-dictado-y-revocacion>.

<sup>2</sup> Idem artículo 238 bis del Código Procesal Penal de la Nación, salvo lo atinente al auto de procesamiento que no se encuentra legislado en la provincia de Tucumán.

(cautelar) y debido a ello teníamos que remitirnos a lo que establecía el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT) por imperio del artículo 4 del CPPT, alegando el reenvío por la existencia de silencio u oscuridad en materia del recurso de apelación en su relación con la medida de restitución en el proceso penal.

Puntualmente esta norma establece: “En caso de silencio u oscuridad de este código, se aplicarán en cuanto sea posible, el Código Procesal Civil y Comercial...”. A su vez el artículo 223 del CPCCT dice: “Contra la resolución que conceda la medida cautelar cabe el recurso de revocatoria, que se resolverá previo traslado por cinco (5) días o por un tiempo menor si así lo dispone el juez, al peticionante de la medida. También será admisible la apelación subsidiaria o directa, **concediéndose el recurso sin efecto suspensivo**”<sup>3</sup>.

Por otro lado, quienes negaban esto sostenían que no estaba clara la naturaleza cautelar y civil de esta medida, ya que se encontraba en un capítulo específico destinado a los secuestros y que como toda medida llevada a dentro de la investigación penal preparatoria en el caso de causar un perjuicio de carácter irreparable se regía por los principios básicos en materia de apelaciones. Bajo esta plataforma se aplicaba el artículo 464 del CPPT “**la resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir** y mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario”.

Esto hizo que las resoluciones de los distintos Juzgados de Instrucción sean ambivalentes y fluctúen en un sentido o en otro de acuerdo a la postura que se asumía.

Con el devenir del tiempo nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán sentó una postura intermedia entre ambas posiciones. La síntesis de ésta era que si el juez al momento de conceder el recurso de apelación no establecía el efecto que correspondía, el mismo debía ser suspensivo en virtud del principio general del artículo 464 del CPPT (establece el principio del efecto suspensivo del recurso de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal (sentencia: 83, del 25/03/2013) s/usurpación de propiedad asociación ilícita y otros.

apelación salvo disposición en contrario). Puntualmente dijo: “Los imputados en la presente causa se encuentran ocupando las tierras en cuestión y, a su vez, se encuentra concedido un recurso de apelación en contra de la resolución que dispone la restitución provisoria, correspondiendo otorgarse efecto suspensivo a dicho recurso -a tenor del artículo 464 del CPPT-, en tanto que la restricción anticipada de derechos de quien todavía no ha sido condenado, constituye una medida excepcional que requiere el máximo de garantías. Por su parte, el artículo 464 del CPPT, establece que “la resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario”, mientras que la providencia de fecha 30/7/2012, concede el recurso de apelación sin disponer nada con relación a los efectos del mismo, por lo que corresponde, en consecuencia, la aplicación del efecto suspensivo.

Luego de esta aproximación a la cuestión sin definiciones concretas por parte de los operadores jurídicos, las divergencias entre los dos sectores se fueron profundizando, ya que la posición intermedia de la Corte seguía generando controversia. Los interrogantes se acrecentaron en torno a qué se debía hacer con esta medida de restitución provisoria en el caso de la finalización del proceso penal por intermedio de una sentencia de sobreseimiento (porque el hecho no se cometió, no fue cometido por el imputado o por prescripción de la acción) o absolutoria.

Aquí la división de las aguas fueron más profundas que en ocasión del efecto recursivo de la apelación, sobre todo porque existía la posibilidad de que la víctima que había logrado la medida de restitución provisoria se pudiera ver perjudicada por un potencial desahucio o lanzamiento como consecuencia que el imputado solicitaba su revocación en sede penal debido a su sobreseimiento anticipado.

Esto último, sabemos, ocurre a menudo en situaciones de prescripción de la acción penal por la pena relativamente baja que tiene la conducta prevista en el artículo 181 del Código Penal (1 a 3 años de prisión). Y así fue que nuestra Corte tuvo que entender por vía del recurso de casación en una situación de este tipo obligándose a analizar la naturaleza de la medida restitutiva de inmuebles para desterrar el

principio: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, que tantas injusticias traía para la víctima en situaciones específicas de sobreseimiento por prescripción a favor del imputado.

Los hechos se formularon de la siguiente forma. El pronunciamiento en crisis no hace lugar al pedido de cese de medida cautelar y posterior entrega de la posesión del inmueble objeto de la litis, ubicado en el paraje denominado “Árboles Grandes” y compuesto de una superficie aproximada de 200 hectáreas, rechazando el reintegro del mismo. La sentencia en crisis advierte que la presente causa se ha resuelto por prescripción de la acción penal, por lo que no se valoró la conducta del imputado en autos. Estando controvertida la propiedad del inmueble objeto del litigio, cuya restitución se peticiona, el A-quo considera que, según lo normado por el artículo 553 del CPPT, corresponde que la cuestión relativa a la restitución del inmueble se discuta en sede civil. Citando precedentes de esta Corte concluye rechazando lo solicitado. Contra la sentencia expedida por el Sr. Juez de Instrucción de la II<sup>a</sup> Nominación, la defensa técnica del imputado interpone recurso de casación a fojas 492/497. Cita como normas violadas el artículos 553 (CPPT), el artículo 224 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT), el artículo 30 de la Constitución de Tucumán y los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Recuerdo que la postura de la defensa se basa en el contenido del 224 del CPCCT que establece: “Las medidas cautelares serán siempre provisorias, subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinan y podrán reiterarse o modificarse cuando hubiera variado la situación que originó la anterior decisión”. A buen entendedor pocas palabras: si obtenía el sobreseimiento el imputado por la vía que sea fenecía la acción principal y con ello la cautelar que dependía de ésta.

Mientras que el juez correccional, sin alejarse del carácter de medida cautelar, aplicaba el artículo 553 del CPPT, ubicado dentro del título de la ejecución civil de la sentencia, que dice: “Si se suscitase controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil.”

A este argumento del magistrado intentaba la defensa del imputado refutarlo mediante el argumento que es incorrecto el encuadre legal del caso en el artículo 553 del CPPT, cuando en realidad debió recurrirse al artículo 224 y concordantes del CPCCT. En apoyo de esta tesis cita un fallo de la Corte Suprema de Tucumán referido a la aplicación subsidiaria del CPCCT, ante la ausencia de normas positivas en el proceso penal que regulen la restitución provisoria y anticipada de inmuebles en función cautelar (sentencia N° 732 de fecha 02 de septiembre de 2005). Para el recurrente el artículo 553 (CPPT) se refiere a objetos secuestrados, que quedan en poder de la Jurisdicción o del Estado y no son entregados a la contraparte, a diferencia de lo que ocurrió en autos donde el inmueble ha sido entregado a la querellante. Por ello, fundar la negativa de restitución del inmueble en el citado artículo es arbitrario.

Aclara que el pedido de cese de la medida provisoria o cautelar no exige ni corresponde que se expida sobre la propiedad y sí corresponde dejarla sin efecto al haber desaparecido la causa de su dictado. Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron, son mutables y el auto que las ordena no tiene fuerza de cosa juzgada, no causa estado y puede pedirse su levantamiento. La defensa técnica argumenta que, si la denuncia por usurpación fue la justificación que se tomó en cuenta para dictar la cautelar, habiendo concluido el proceso principal con el sobreseimiento del imputado, desaparece la causa que motivó la medida. En consecuencia corresponde al órgano que la otorgó dictar su cese. Dado el carácter accesorio que tiene la medida, la existencia del juicio principal es indispensable para su subsistencia, concluido el mismo sin condena, lo accesorio sufre la suerte de lo principal y se extingue.

Es dirimente para resolver el planteo dice la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, determinar la naturaleza y alcance que tiene la medida dictada en el marco del artículo 212 del CPPT (reintegro provisoria del inmueble en el proceso penal de usurpación) y si la figura es idéntica, análoga o diferente a las previstas en el sistema cautelar genérico regulado por la ley procesal civil. Las consecuencias difieren en cada caso.

Si la medida prevista por el artículo 212 (CPPT) es idéntica o simplemente una aplicación analógica lisa y llana del instituto cautelar del proceso civil al proceso penal, el recurso sería procedente. Adelantamos sin embargo que tal hipótesis no puede ser posible. La finalidad de ambos institutos coincide en cuanto apuntan a la tutela urgente de los derechos involucrados en el conflicto. Toda medida de este tipo, ya sea que se dicte en un proceso penal o en uno civil, conlleva el propósito de evitar que las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su pedido tornen ilusorios o abstractos los derechos que se intentan resguardar.

Sin embargo en el proceso penal difiere en su naturaleza y alcance, esto último en relación al contenido de la decisión a la que se arribe en el juicio principal. El delito de usurpación tiene dos derivaciones posibles que responden a dimensiones jurídicas diferentes. Por un lado, la dimensión penal, que es retributiva y busca la punibilidad del ilícito comprobado y se instrumenta en el proceso penal. Por el otro, la dimensión civil, que es reparatoria y busca determinar la situación dominial del inmueble objeto del litigio y se instrumenta en un proceso civil mediante las acciones posesorias y petitorias en las cuales se analizará lo concerniente al título posesorio o dominial que justifique la atribución del mismo al pretensor.

Sin embargo en algunos casos el juez penal para arribar a una decisión absolutoria o condenatoria del imputado, puede expedirse sobre algunos aspectos civiles en tanto que debe hacer cesar los efectos del delito. En este contexto corresponde analizar las consecuencias de la decisión penal, según sea condenatoria, absolutoria o por sobreseimiento y su influencia en la medida prevista por el artículo 212 del CPPT, en relación a su levantamiento.

Para ello debemos recurrir a los principios contenidos en los artículos 1102 y 1103 del Código Civil, que establecen que, si el Juez Penal condena o absuelve al acusado en el juicio criminal (en el caso que nos ocupa, sobre el delito de usurpación), no se podrá discutir en sede civil la existencia del hecho principal que constituya el delito o sobre el cual hubiese caído la absolución. Tales principios también deben ser aplicados por el mismo Juez Penal que ha dictado una sentencia de fondo y que

a posteriori debe resolver un planteo que solicita el levantamiento de la medida que se dispuso en el mismo proceso (en el marco del artículo 212 del CPPT), atento a que debe analizar si han cesado los motivos que justificaron su adopción.

El principio lógico de no contradicción justifica la vigencia para esta hipótesis, de lo dispuesto por los artículos 1102 y 1103 del Código Civil. Si el Juez Penal condena al imputado, no han cesado las circunstancias que motivaron el dictado de la medida que dispuso el reintegro provisorio del inmueble al querellante, en el proceso penal de usurpación en el marco del artículo 212 del CPPT. Mal podría el acusado pretender su levantamiento. Si el Juez Penal absuelve y al motivar la decisión adoptada considera que el acusado tiene razones para detentar un derecho en relación al inmueble (dominial, posesorio o a título de tenencia); ante un pedido de levantamiento de la medida el Juez podrá concederlo merituando los antecedentes de la causa, en el ámbito de su competencia y siempre que entienda que han cesado las circunstancias que motivaron la solicitud de la medida por parte del querellante.

Por último, si la decisión del Juez Penal sobreesee al imputado por una causal que no ha requerido o no ha posibilitado el análisis, tanto de la conducta del imputado como de la controversia de fondo sobre la propiedad, posesión o tenencia del inmueble, la solicitud de levantamiento no puede prosperar, atento que la medida tomada reviste el carácter de auto-satisfactiva, quedando al perjudicado expeditas las vías posesorias y petitorias en sede civil para hacer valer su reclamo.

El ordenamiento jurídico, impone reglas muy estrictas para imputar la responsabilidad de un delito a un acusado, en virtud del principio "pro homine". En defecto de las mismas y cuando por diversas circunstancias no se han podido verificar, la norma impone al Juez el deber de sobreesee al imputado aún cuando no pueda ingresar al análisis de fondo del asunto. Ejemplo de ello son las reglas sobre la prescripción del delito, tal como aconteció en este caso. En este esquema, la sentencia penal dictada en estos autos, se revela idónea para liberar de responsabilidad al imputado, pero insuficiente para motivar una decisión que debe

analizar si han cesado las circunstancias que motivaron el dictado de la medida auto-satisfactiva que dispuso el reintegro provisorio del inmueble al querellante.

Tales circunstancias no se reducen a los datos objetivos de imputabilidad del delito de usurpación, sino también a cuestiones que importan un grado de aceptable verosimilitud de derechos vinculados a la propiedad, posesión o tenencia del inmueble, que aún no están prescriptos y que compete en este caso al Juez Civil entender en esta materia. Ello resulta así debido a que el Juez Penal ha agotado su jurisdicción sobreseyendo al imputado sin ingresar a cuestiones de fondo, razón por la cual no puede expedirse sobre las mismas al resolver el planteo accesorio sobre la cautelar. Si cualquiera de las partes pretende solicitar el levantamiento de la medida, o discutir su derecho a la propiedad, posesión o tenencia debe hacerlo en el fuero civil.

Más interesante aún resulta el análisis que hace de la naturaleza de la medida el voto del Dr. Gandur que integra la mayoría del fallo, pero con sus propias conclusiones. Éste dice que un nuevo examen de la cuestión le permite advertir la especial naturaleza -con características heterogéneas, propias y específicas- que adquiere la disposición de reintegrar provisoriamente un inmueble al damnificado de una supuesta usurpación a la luz del artículo 212 del CPPT, en tanto dicha medida exhibe una especial complejidad.

En primer término, se vincula estrechamente con una finalidad propia de la etapa de investigación penal preparatoria, consistente en impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores (conf. art. 305 del CPPT), en ese sentido, se observa que el artículo 212 del CPPT dispone la posibilidad de reintegrar la posesión o tenencia del inmueble objeto de una usurpación a quien fuere el damnificado de la presunta conducta ilícita, restituyendo la “cosa” inmueble a la víctima del delito, a quien la ley procesal dispone que se le garantizará requerir el “inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia” (artículo 96 inc. 6º del CPPT).

Desde esa perspectiva, se torna razonable la incorporación del artículo 212 del CPPT en la Sección Cuarta del Capítulo IX, referida al “Secuestro”, dado que si bien la naturaleza no removible de los inmuebles -que integran el concepto genérico de “cosas” según el artículo 2311 del Código Civil- impide su traslado como en la mayoría de los supuestos de secuestros, es en esa Sección del CPPT en la que se regula la necesidad de privar al imputado de la “cosa” vinculada a la investigación del ilícito penal, de modo de hacer cesar el estado antijurídico producido por el hecho, en cumplimiento de la finalidad de impedir que el supuesto delito cometido produzca consecuencias ulteriores (art. 305 del CPPT).

Todo ello sin perjuicio de que en esa Sección Cuarta de la ley procesal se encuentra regulada la devolución -a la persona de cuyo poder se sacaron- de los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo (conf. art. 219 del CPPT). Con esa lógica, se observa que el reintegro del inmueble usurpado previsto en el artículo 212 del CPPT, se inscribe en el marco de una finalidad coetánea a la pretensión punitiva del proceso penal, en donde el juez, previo a un examen liminar de las circunstancias fácticas de la causa penal y respetando las reglas del debido proceso, se encuentra facultado para disponer el restablecimiento de la situación de hecho existente con anterioridad al acaecimiento del hecho ilícito, garantizando uno de los derechos de la víctima (art. 96 inc. 6º del CPPT) e impidiendo que el supuesto delito cometido produzca consecuencias ulteriores (art. 305 del CPPT), lo que encuentra especial legitimación y razonabilidad en la dinámica de nuestra realidad, de la cual la ciencia jurídica no puede prescindir. Desde esa premisa, se observa que la especial naturaleza de la restitución del inmueble prevista en el artículo 212 del CPPT presenta rasgos particulares y específicos, que se caracteriza especialmente por constituir una medida propia del proceso penal (más allá de que se adopte en la etapa de investigación penal preparatoria) y con cierto grado de autonomía con relación a la dimensión punitiva.

En ese marco, la restitución del inmueble usurpado al damnificado se encuentra condicionada a que su derecho fuese verosímil, es decir, se trata de un ámbito de conocimiento limitado -de conocimiento sumario- a raíz de la especial vía procesal

y que no pretende hacer cosa juzgada material sobre las cuestiones allí discutidas, sino cumplir con una de las finalidades del proceso penal en el marco de una instancia con rasgos autónomos.

En ese sentido debe comprenderse el carácter de “provisoriedad” que le adjudica el propio artículo 212 del CPPT, ya que puede revocarse, modificarse o ampliarse según lo aconsejen posteriores circunstancias. Por ello, dicha “provisoriedad”, fundada realmente en la limitada cognición establecida para disponer el cese del estado antijurídico, se vincula con la extensión que hubiere alcanzado la “notio” pero no implica que su naturaleza sea cautelar o accesorio, toda vez que con la restitución del inmueble no se cautela la pretensión punitiva del proceso penal.

En efecto, la “provisoriedad” de la restitución de inmueble prevista en el artículo 212 del CPPT permite su revisión en el mismo proceso penal (a raíz de circunstancias nuevas y relevantes) o mediante otro proceso simultáneo o posterior de naturaleza civil -en tanto la medida referida, más allá de su naturaleza, produce efectos sobre derechos típicamente civiles-, sin que ello signifique suprimirle a aquella sus rasgos de autonomía ni adjudicarle carácter cautelar con relación a la pretensión punitiva del proceso penal. De allí se advierten los inconvenientes que se presentan cuando se pretende rotular la naturaleza de estas medidas (presentes en distintos códigos procesales penales del país) y que fuera reflejado incluso en el voto del Dr. Corti - miembro del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en los autos “Centeno, Valeria Amanda s/inf. art. 181, inc. 1 CP”, de fecha 22 de mayo de 2013 (publicado en LLCABA 2013 -agosto-, 404; DJ 06/11/2013, 64).

Como se observa de su análisis, la restitución del inmueble usurpado prevista en el artículo 212 del CPPT presenta una naturaleza compleja y heterogénea, que más allá de los rótulos (los que no deben impedirnos establecer su justo alcance), goza de ciertos rasgos de autonomía y especificidad que la hacen ajena a una medida cautelar. En ese sentido, cabe resaltar que se debe distinguir la restitución del inmueble usurpado del art. 212 del CPPT de una medida cautelar, dado que mientras ésta última pretendería cautelar la posibilidad de ejecutar una eventual

condena penal en el marco de la dimensión punitiva del proceso penal (v.gr.: prisión preventiva del imputado), la primera se inscribe en una instancia coetánea y previa en donde su finalidad consiste en impedir que el supuesto delito cometido produzca consecuencias ulteriores y si bien la decisión que se adopta es sólo provisoria, goza de cierto grado de autonomía y estabilidad.

Vinculado a todo lo anterior, se impone distinguir los efectos que sobre la decisión adoptada en el marco del artículo 212 del CPPT tiene la decisión que pone fin a la pretensión punitiva del proceso penal por usurpación, dado que su impacto dependerá del alcance de la sentencia y los aspectos sobre los que se pronunció con relación a dicha pretensión punitiva. En ese sentido, y conforme lo señaláramos, corresponde distinguir los diferentes supuestos posibles en los casos en donde, durante la etapa de investigación penal preparatoria, se dispuso la restitución del inmueble usurpado al damnificado a la luz de lo dispuesto en el artículo 212 del CPPT.

Así, frente a una sentencia firme de absolución dictada en el marco de un juicio oral por usurpación en el cual se concluyó que el imputado siempre tuvo la posesión del inmueble en cuestión y título legítimo para ello, dicho pronunciamiento sí tendría efectos sobre resolución que dispuso la restitución del inmueble usurpado realizada en el marco del artículo 212 del CPPT, dado que encontrándose acreditado en el marco de un juicio de conocimiento pleno el derecho del imputado al bien inmueble, sus efectos se proyectan necesariamente sobre lo decidido en la instancia de conocimiento reducido del art. 212 del CPPT, autorizando al acusado absuelto a solicitar la restitución del inmueble sobre la base de lo decidido en la sentencia de fondo, por constituir ese pronunciamiento una circunstancia que autoriza la modificación de lo dispuesto con anterioridad, todo ello en el mismo proceso penal en donde se adoptaron las medidas o en otro proceso distinto pero de naturaleza civil (con los efectos propios que surgen del art. 1103 del Código Civil).

Esta solución encuentra fundamento legal en el artículo 512 del CPPT -aplicable por paralelismo también a las medidas adoptadas a la luz del art. 212 del CPPT- en

cuanto resalta que frente a una sentencia absolutoria, el Tribunal debe disponer inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, pero además resulta la consecuencia natural de los efectos propios de una sentencia de fondo en el proceso penal en donde se establecen derechos de las partes en forma definitiva.

Distinto es el supuesto en el que se dicta una sentencia de condena en el marco de un juicio oral por usurpación en el cual se concluyó de que el imputado despojó injustificadamente a la víctima del inmueble sobre el cual ésta última se encontraba en posesión, en ese caso, se lograría una suerte de ratificación de lo decidido en el marco de la restitución del inmueble prevista en el artículo 212 del CPPT, contando incluso, en los aspectos pertinentes, con los efectos de la prejudicialidad penal (conf. art. 1102 del Código Civil). Sobre el particular, y con relación a la misma cuestión, se dijo que “sólo una sentencia condenatoria puede darle a la restitución efectuada carácter definitivo, lo que no obsta al ejercicio de las acciones posesorias o reivindicatorias que pudieran intentar (T.S.J., Sala Penal, 'Callegher', A. n° 112 del 30/5/96; 'Sánchez', A. n° 228 del 03/12/07)” (Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, sentencia n° 133, en los autos “Videla, Mirta Lidia, p.s.a. usurpación -Recurso de Casación-”, de fecha 18 de mayo de 2010).

Por su parte, en el supuesto de que la pretensión punitiva del proceso penal se extinga a raíz de la prescripción de la acción penal (como en el caso de autos), ese pronunciamiento interlocutorio carece de efectos sobre la disposición de restituir el inmueble usurpado al damnificado en el marco de lo previsto por el artículo 212 del CPPT, dado que, por un lado, en nada se pronuncia sobre los derechos de las partes con relación al inmueble objeto de la causa, y por otro, carece de incidencia a raíz de que aquella medida no constituye un mero accesorio de la pretensión punitiva del proceso penal, sino que, conforme lo dijimos, goza de ciertos rasgos de autonomía (por su especial naturaleza) que la mantienen viva provisoriamente a pesar de la extinción de la pretensión punitiva a raíz de la prescripción, debiendo el imputado sobreesido recurrir a un nuevo proceso -de naturaleza civil- para resolver los derechos de las partes con relación al inmueble en un marco procesal de cognición superior.

Es que a diferencia de la sentencia absolutoria o condenatoria, que suponen un juicio de conocimiento pleno, con amplitud de pruebas, contradictorio y público, el sobreseimiento por prescripción constituye una resolución judicial que si bien interrumpe el normal desarrollo de la dimensión punitiva del proceso penal produciendo su clausura, prescinde de una valoración sobre el fondo de la cuestión, por lo que no puede tener idéntico valor. Desde esa perspectiva, y de conformidad a lo analizado oportunamente en el sentido de que la restitución del inmueble usurpado al damnificado en el marco de lo previsto en el artículo 212 del CPPT es asimilable a un secuestro -de conformidad a la ubicación legislativa que realizó el propio CPPT-, se debe resaltar que la ley procesal penal dispone que los objetos secuestrados serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder de sacaron (conf. art. 219 del CPPT) y si se suscitara alguna controversia sobre la restitución de los bienes secuestrados o la forma de su restitución, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil (conf. art. 553 del CPPT). En ese sentido, ésta Corte ha interpretado que, si bien a los efectos de juzgar si se han configurado o no los elementos del tipo previsto en el artículo 181 del Código Penal debe atenderse a la posesión o tenencia del bien jurídico tutelado, “las cuestiones que se susciten en torno a los derechos sobre el inmueble tendrán que aclararse en sede civil” (cfr. CSJT, sentencia n° 192 de fecha 17 de marzo de 2009 y sentencia N° 749 del 28 de agosto de 2002).

A su vez, y ante circunstancias especiales que podrían afectar derechos reales involucrados, la jurisprudencia nacional señaló que “habiéndose confirmado el sobreseimiento decretado del imputado en orden al delito de usurpación, corresponde disponer que quienes se arrogan derechos sobre el inmueble en cuestión recurran ante la justicia civil conforme a lo previsto en el artículo 524 Cód. Procesal Penal, pues cualquier pronunciamiento sobre el pedido de restitución podría incidir sobre el derecho de los interesados sobre la finca” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala Vº, de fecha 20/06/2003, in re “Lim, Man Jae”, publicado en DJ 2004-1, 735, AR/JUR/4386/2003)

Por ello, ante la existencia de una sentencia de sobreseimiento por prescripción, no se configura la aparición de nuevos elementos que justifiquen revisar la resolución que dispuso la restitución del inmueble usurpado al damnificado en el marco de lo previsto por el artículo 212 del CPPT, sin perjuicio claro de que en un proceso civil paralelo o posterior se resuelva sobre los derechos reales de las partes con relación al inmueble objeto de la investigación por usurpación.